

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre veinticinco de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020-563 de JOSE DANILO
MARTINEZ ZUÑIGA CONTRA LA SECRETARIA DE
MOVILIDAD**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de del 20 de octubre 2020 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JOSE DANILO MARTINEZ ZUÑIGA accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que mediante derecho de petición impetrado el día 20 de Agosto de 2020, a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, el cual realizo la siguiente petición: que fuera actualizada la plataforma del Simit, por encontrarse registrado un Acuerdo de pago y un comparendo los cuales describe a continuación ya que si se verifica la página de Movilidad no posee ninguna deuda con esta entidad y mucho menos infracciones. — 2676779 del 17/09/2011 — 11001000000005930193 del 10/10/2013.

Solicita que a través de este mecanismo que se le ordene a la Secretaria de Movilidad Bogotá, que se le dé respuesta al derecho de Petición que impetro, de fecha 20/08/2020, donde se solicitó la actualización en la plataforma del Simit sobre el Acuerdo de pago y el comparendo anteriormente enunciado ya que no tiene ninguna deuda con esta entidad como lo pueden verificar en la plataforma de movilidad

- Solicita se le ordene a la secretaria de movilidad que solucione este impase lo más pronto posible ya que esto lo está perjudicando por no poder realizar trámites ante esta Entidad por figurar como deudor moroso ante dicha entidad.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 15 Civil Municipal fue admitida mediante providencia de octubre 6 de 2020,

ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada dio respuesta así:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Da respuesta indicando que mediante oficio de salida No. SDMDGC-154157/2020 el cual se envió para notificar a la dirección física informada por el accionante para tal fin el 7/10/2020 a través de la empresa 4/72, adicionalmente se notificó a la dirección electrónica aportada Señala en su respuesta que la Dirección de Gestión de Cobro dio trámite a la solicitud, para lo cual una vez verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el accionante radicó petición bajo el consecutivo de entrada SDM 36909-2020, el estado de cartera del ciudadano José Danilo Martínez Zúñiga en el aplicativo SICON PLUS no reporta comparendos vigentes en la secretaria, por lo que se solicitó la actualización del acuerdo de pago No. 2676779 del 17/09/2011 y el comparendo No. 5930193 del 10/10/2013 en la plataforma SIMIT, en ese orden la petición contenido en el radicado en cita fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente por el accionante para tal fin en el escrito de petición como en la tutela, esto es, eliza.suarez@hotmail.com, aclarando que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concreta, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos deber que no implica que se acceda a lo solicitado, razones por las cuales solicita negar el amparo deprecado por haberse configurado un hecho superado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, de conformidad con la modificación hecha con ocasión de la emergencia social *y Ecológica declarada por el Presidente de la Republica fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así: ... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos

fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que de la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad, se cumple con lo solicitado por el accionante, ya que le dieron respuesta al derecho de petición, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse notificado esa respuesta al correo electrónico del accionante y además fue enviada por correo certificado como se aprecia en los anexos allegados con el escrito de impugnación, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por JOSE DANILO MARTINEZ ZUÑIGA **contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.